



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Procedimiento
Especial de Declaración de
Beneficiario derivado del
Expediente: TEECH/LAB/008/2016**

Actor: Mercedes Chacón Megchún, en
representación del menor **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO¹

Autoridad Demandada:
Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofia de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta:
Adriana Belém Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veinte de enero de dos mil veintitrés.-----

Visto para resolver el Incidente integrado con relación a la
designación de beneficiarios del expediente laboral TEECH/J-
LAB/008/2016, formado con motivo a la resolución dictada de fecha
veinticinco de mayo del dos mil veintidós, por el Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en el Amparo Directo
680/2021, al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

Del análisis al escrito presentado por la promovente, de las

¹ En la versión se debe testar como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en cumplimiento de los artículos 1,4, 6 fracción II de la Constitución Federal; 76 y 77 de la Ley General de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 7 y 107, fracción I, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior con relación al Interés Superior del menor

constancias que obran en autos y hechos notorios², se advierte lo siguiente:

I. Sentencia. El siete de octubre del dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio laboral TEECH/J-LAB/008/2016, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“(...) R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente y sin ningún valor jurídico el laudo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciado en el expediente TEECH/J-LAB/008/2016, en cumplimiento a la resolución dictada el treinta de agosto de dos mil diecinueve, por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, derivado del Juicio de Amparo Directo 509/2019.

SEGUNDO. Es procedente el Juicio Laboral

TEECH/J-LAB/008/2016, promovido por Enrique Gómez Moscoso, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de las razones precisadas en el considerando III (tercero) de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral

² Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”** y **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; así como la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de
Beneficiarios con relación al expediente:
TEECH/J-LAB/008/2016**

del Estado, por las consideraciones señaladas en el considerando VI, de esta sentencia.

CUARTO. Se condena al Tribunal Electoral del Estado, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en términos del considerando VII (séptimo) de esta resolución.

QUINTO. Se absuelve al Tribunal Electoral del Estado, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas por las razones vertidas en el considerando VII (séptimo) de esta determinación.

SEXTO. Se concede al Tribunal demandado, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos.

SEPTIMO. Remítase copia certificada de la presente determinación al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, a efecto de hacer del conocimiento sobre el cumplimiento dado a la sentencia constitucional pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 509/2019. (...)"

II. Fallecimiento del actor en el juicio laboral primigenio. El veinticuatro de mayo del dos mil veinte, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, falleció el ciudadano Enrique Gómez Moscoso, actor del expediente laboral citado en el párrafo anterior, lo que consta con copia certificada del acta defunción que obra a foja 920 del sumario primigenio.

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

III. Escrito de solicitud de designación de beneficiario. El veinticinco de octubre, este Órgano Jurisdiccional recibió mediante la Oficialía de Partes, escrito signado por la ciudadana Mercedes

Chacón Megchún, en calidad de representante legal del menor de iniciales R.G.C., por el que solicitó que se abriera procedimiento por el cual se determinara la designación del menor antes señalado como beneficiario de todas las prestaciones legales adquiridas por el ciudadano Enrique Gómez Moscoso con relación al Juicio Laboral TEECH/J-LAB/008/2016.

IV. Improcedencia de la petición. El veintinueve de octubre, este Órgano Jurisdiccional a través de la otrora Magistrada Presidenta acordó no dar trámite a la petición mencionado en el párrafo anterior, toda vez que el documento de la concesión de pensión expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no es un documento probatorio para saber si el menor es el único beneficiario en el expediente laboral.

V. Segundo escrito de petición. El nueve de noviembre, la ciudadana Mercedes Chacón Megchún, en representación de su menor hijo de iniciales R.G.C., presentó ante este Tribunal escrito sin fecha, mediante el cual solicitó se iniciara el procedimiento de declaratoria de beneficiario a favor del menor antes señalado como el beneficiario del de Cujus.

VI. Acuerdo recaído a la segunda petición. El doce de noviembre, se determinó negar la petición solicitada.

VII. Promoción de juicio de Amparo. El veintiséis de noviembre, la ciudadana Mercedes Gómez Chacón, promovió juicio de amparo indirecto en contra de los acuerdos de fechas veintinueve de octubre y doce de noviembre, ambos del año dos mil veintiuno, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de
Beneficiarios con relación al expediente:
TEECH/J-LAB/008/2016**

VIII. Incompetencia de la Autoridad Federal. En proveído de veintinueve de noviembre, el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado, a quien por turno le correspondió conocer de la referida demanda, la radicó con el expediente de amparo indirecto 974/2021; y se declaró incompetente de la misma y ordenó remitirla al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito.

IX. Aceptación de competencia, admisión, trámite y formulación de proyecto. Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, aceptó la competencia, radicó la demanda de amparo directo, otorgándole el número de expediente 680/2021, seguidamente el veintiocho de enero del dos mil veintidós admitió la demanda precitada, finalmente el veinticuatro de febrero del mismo año, se turnó el expediente para formular el proyecto correspondiente.

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintidós**, salvo mención específica).

X. Sentencia del Amparo Directo 680/2021. En sesión de veinticinco de mayo, el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, emitió la resolución en la que se concedió la protección de la Justicia Federal al menor de iniciales R.G.C. por conducto de Mercedes Chacón Megchún.

XI. Notificación de la Sentencia Federal. Mediante oficio 618, de siete de junio, el Tribunal Federal, notificó a esta autoridad jurisdiccional la sentencia emitida en el juicio de amparo directo

680/2021, en el que, ordenó dejar insubsistente los acuerdos impugnados y se pronunciara sobre la admisión del incidente de situación procesal y de designación de beneficiarios.

XII. Acuerdo de Recepción. El trece de junio, en cumplimiento de la resolución dictada en el juicio de amparo directo 680/2021, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, acordó dejar insubsistente los proveídos de veintinueve de octubre y doce de noviembre, ambos del año dos mil veintiuno, así también, ordenó formar cuadernillo correspondiente al caso y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera, Ponente e Instructora del presente asunto.

XIII. Turno a ponencia para cumplimiento. Con oficio TEECH/SG/426/2022, de trece de junio, se turnó el Incidente derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/008/2016, para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo directo 680/2021 del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito; por lo que en diverso proveído de quince del mismo la Magistrada Instructora tuvo por recibido el sumario de cita, así como los anexos que lo acompañan, ordenando radicar y admitir para el analizar la sustanciación procesal y designación de beneficiarios, pronunciándose así mismo sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Diligencias para mejor proveer.

a) Requerimiento. El veintiuno de junio, la Magistrada Instructora requirió al Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Primigenia demandada y al Instituto Mexicano del Seguro Social, para



**Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de
Beneficiarios con relación al expediente:
TEECH/J-LAB/008/2016**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que dentro del término de cinco días hábiles informaran si el extinto Enrique Gómez Moscoso, designó o mencionó beneficiario con relación a la resolución de siete de octubre de dos mil veintiuno, emitida en el juicio laboral TEECH/J-LAB/008/2016.

b) Informes. El veintisiete de junio, se tuvieron por presentados los oficios TEECH/SSA/RH/023/2022, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Demandada, por el que señaló que en los registros de esa área no existe manifestación o designación de beneficiarios; por otra parte, con el diverso número DAV079101910100/1492/2022, suscrito por el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social³, a través del cual informó que no era posible dar seguimiento a la petición mencionada en el párrafo anterior, toda vez que esa área no cuenta con antecedentes, mencionando que la Unidad de Medicina Familiar del IMSS, es quien cuenta con dicha información.

c). Requerimiento e Informe de la Unidad de Medicina Familiar del IMSS. El veintisiete de junio, se solicitó informes a la Unidad de Medicina Familiar número 13 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que informara sobre la designación de beneficiarios con relación al de cujus Enrique Gómez Moscoso, obteniendo respuesta mediante oficio 070104252110/423/2022, emitido por el Director de la Unidad antes citada, en el que señala que los beneficiarios, fueron Mercedes Chacón Megchún, e hijos Enrique y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ambos de apellidos Gómez Chacón, pero el extinto trabajador se encontraban dados de baja desde el treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis.

³ En Lo subsecuente IMSS

d) Requerimiento al Poder Judicial del Estado de Chiapas y Dirección del Registro Civil del Estado. Mediante proveído de quince de julio, la Magistrada Ponente, requirió al Poder Judicial del Estado, informara sobre existencia de juicio sucesorio testamentario en trámite o concluido, o en su caso declaración de herederos, y a la Dirección del Registro Civil en Chiapas, sobre el registro de hijas o hijos a nombre del acaecido ciudadano Enrique Gómez Moscoso.

e) Cumplimiento sobre los requerimientos. Mediante oficios SECJ/2247/2022, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó que no existía ningún juicio sucesorio testamentario; por su parte, el Jefe del Departamento del Archivo Estatal de Libros del Registro Civil, con el diverso SGG/SS/GP/DRC/DAE/1213/2022, indicó sobre la localización del registro de cuatro hijos con relación al de cujus.

f) Nuevo requerimiento al Registro Civil. El once de junio, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad oficiante del Registro Civil aclarara la situación de los anexos remitidos por esa instancia.

g) Cumplimiento de la Autoridad Administrativa. El diecinueve de agosto, la funcionaria habilitada del Departamento del Archivo Estatal de Libros del Registro Civil, dio cumplimiento a lo requerido, lo anterior mediante oficio SSG/SSyGP/DRC/DAE/1356/2022.

h) Convocatoria. La Magistrada Ponente e Instructora, mediante proveído de veintidós de agosto, ordenó la publicación de la convocatoria con relación a la declaración de beneficiarios de los derechos laborales del de cujus Enrique Gómez Moscoso.



**Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de
Beneficiarios con relación al expediente:
TEECH/J-LAB/008/2016**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

i) Publicación de Convocatoria. El veintitrés de agosto, la actuario adscrita a la ponencia de la Magistrada Ponente, realizó las diligencias pertinentes para la publicación de la convocatoria con relación a la declaración de beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador Enrique Gómez Moscoso, en los estrados del Tribunal Electoral del Estado, con el objeto que quien se considera con derechos se apersonara a Juicio.

j) Razón de retiro. El once de octubre, la actuario adscrita a la ponencia de la Magistrada Instructora, realizó la razón de retiro de la convocatoria, misma que estuvo publicada por treinta días hábiles en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado.

k) Certificación, admisión y desahogo de Prueba. La Magistrada, mediante proveído de trece de octubre, hizo constar la no comparecencia de persona interesada en ser designada como beneficiaria de los derechos laborales a favor del de cujus, así también, se admitieron y desahogaron las pruebas presentadas por la incidentista, y las requeridas por este órgano colegiado para mejor proveer.

l) Requerimiento al Registro Civil y al Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas. El diecinueve de octubre, se requirió a la oficialía del Registro Civil del Estado establecido en el municipio de Villaflores, Chiapas, para que informara y en su caso remitiera copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana Viviana del Carmen de apellido Gómez Jiménez, o si fuera el caso, certificación de defunción; así también para que el Ayuntamiento del municipio antes citado, informara si Viviana del Carmen y Maritza Yaneth, ambas de apellidos Gómez Jiménez, son vecindadas de dicho municipio, proporcionando la última dirección física conocida de las mismas;

sendos requerimientos fueron cumplimentados el veintisiete del mismo mes y año, respectivamente por las autoridades administrativas, que informaron los datos requeridos.

m) Requerimiento al Instituto Nacional Electoral. La magistrada Instructora, mediante proveído de ocho de noviembre solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informara sobre la dirección del ciudadano Enrique Gómez Chacón, así como de Viviana del Carmen y Martiza Yaneth, ambas de apellido Gómez Jiménez, hijo e hijas del de Cujus Enrique Gómez Moscoso; hecho que se cumplimentó mediante oficios INE/JLE/VRFE/CECEOC/3130/2022 y INE/JLE/VRFE/CECEOC/3229/2002, respectivamente⁴.

n) Vista a las hijas e hijo del de Cujus. En aras de no violar ningún derecho, la Magistrada Ponente ordenó dar vista a las hijas e hijos del de Cujus, Viviana del Carmen y Martiza Yaneth, ambas de apellido Gómez Jiménez, y Enrique Gómez Chacón, para que se dieran por enterados del presente incidente promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por conducto de su representante legal.

o) Manifestaciones de las hijas e hijo. El quince de diciembre, se tuvo por hechas las manifestaciones de las y el ciudadano Enrique Gómez Chacón, Viviana del Carmen y Martiza Yaneth, ambas de apellido Gómez Jiménez, hijo e hijas del de Cujus Enrique Gómez Moscoso.

A partir de aquí todas las fechas son del dos mil veintitrés.

⁴ Oficios que obran a fojas 147 y 154 del presente Incidente.



**Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de
Beneficiarios con relación al expediente:
TEECH/J-LAB/008/2016**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

p) Cierre de instrucción. En proveído de once de enero, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

Primera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación compete a este Tribunal Electoral en Pleno, en términos de lo previsto en el artículo 6, fracciones II, inciso e) y XIX, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Lo anterior, porque el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver, el procedimiento de declaración de beneficiarios de los Derechos Laborales del extinto ciudadano Enrique Gómez Moscoso, formulado por Mercedes Chacón Megchún, en representación del menor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con relación al juicio laboral promovido por un exservidor del Tribunal Electoral del Estado, en virtud de la estricta aplicación del principio general del derecho consistente en “que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, de ahí al tratarse de una cuestión accesorio dentro del juicio para dirimir los conflictos o diferencias entre el Tribunal Electoral y sus respectivos trabajadores, es competeten este órgano jurisdiccional.

Segunda. Escrito de Solicitud. La promovente Mercedes Chacón Megchún, en representación del menor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a través del escrito recibido por esta autoridad electoral, el veinticinco de octubre del año dos mil veintiuno, señaló en la parte que interesa, lo siguiente:

“...Vengo hacer del conocimiento de este Honorable Tribunal el fallecimiento del actor en el presente juicio Enrique Gomez Moscoso. Tal como lo acredito mediante acta de defunción correspondiente. En tal virtud y tomando en cuenta que su menor hijo es el beneficiario tal como lo acredito, con las originales de la solicitud y la declaratoria del ISSSTE donde se le reconoció tal carácter, en tal virtud, le pido se abra el procedimiento correspondiente en donde se resuelva la designación del menor como el beneficiario y en si momento procesal se le entregue todas y cada una de las prestaciones y extralegales que tiene derecho por ser hijo del actor fallecido...”

Tercera. Segundo escrito de solicitud. La incidentista, el nueve de noviembre del dos mil veintiuno, presentó de nueva cuenta escrito por el cual solicitó lo siguiente:

“...Tomando en cuenta que en mi anterior solicitud no había causado firmeza en el presente asunto; por tanto, una vez que causo ejecutoria el tres de noviembre la misma, es que hoy vengo a reiterarle y hacerle del conocimiento a este Honorable Tribunal el fallecimiento del actor del presente juicio Enrique Gómez Moscoso, pidiendo que se tengan y traigan a la vista las documentales exhibidas en el presente juicio relacionadas en el proveído de veintinueve de octubre del presente año a fin de acreditar mi solicitud.

De igual forma pido a nombre de mi hijo RGC, se abra el procedimiento declaratorio de beneficiario ante usted, que se determine la designación RCG como el beneficiario del de cujus.

Y en su momento procesal se le haga entrega de todas y cada una de las prestaciones legales y extralegales a que tiene derecho por ser hijo menor de edad del actor fallecido.

Que incluyan de manera enunciativa y no limitativa el pago de la condena decretada en el presente juicio

Además la orden de devolución del dinero aportado ante la aportaciones de seguridad social a que tuviera derecho, el pago de las aportaciones voluntarias para el retiro como la afore, decretar la orden de pago del seguro de vida institucional a que tenia derecho como trabajador activo, la orden de entrega de beneficios para el menor y que el actor tuviera derecho o hubiera contratado el patrón, en general cualquier beneficio que como trabajador tuviera y que conste ante el patrón como: polizas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de
Beneficiarios con relación al expediente:
TEECH/J-LAB/008/2016**

de seguro, aportaciones ante otras instituciones, seguro de vida, etc. A fin de garantizar al menor de edad, su subsistencia, lo anterior, en aras del interés superior del menor”

De lo transcrito, se tiene que la solicitud de la promovente, en representación de su menor hijo, se reduce a que sea declarado beneficiario, respecto de lo decretado en el laudo de siete de octubre del dos mil diecinueve, en el expediente laboral TEECH/J-LAB/008/2016.

Es por ello que, en cumplimiento de lo decretado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en el amparo directo 680/2021, ordenó dejar insubsistente los acuerdos de fechas veintinueve de octubre y nueve de noviembre, ambos de año dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional procedió a la apertura del presente Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de beneficiarios, establecido en el numeral 501 de la Ley Federal de Trabajo.

En ese tenor, se procedió a realizar las diligencias correspondientes para hacerse llegar de elementos idóneos para tener certeza de quien o quienes podrían ser beneficiarios respecto de los derechos del extinto trabajador Enrique Gómez Moscoso.

Primeramente se hizo el requerimiento al área de recursos humanos de la autoridad demandada, así como a la Subdelegación del IMSS, a través de la Subdelegación Administrativa en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que informaran si Enrique Gómez Moscoso manifestó o designó beneficiarios con relación a los derechos o prestaciones por ser trabajador del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Ante ello, la mencionada área de Recursos Humanos, informó que no existió manifestación o designación alguna sobre beneficiarios por parte de Enrique Gómez Moscoso, asimismo, el titular de la Subdelegación del IMSS indicó que no era posible atender dicha solicitud, en virtud a que, es la Unidad de Medicina Familiar respectiva el ente correspondiente para dar respuesta a tal petición.

Por tal motivo, se le requirió a la referida Unidad Familiar número 13 de esta ciudad, quien posteriormente informó que en su momento existía designación de beneficiarios, pero que el trabajador con número de seguridad social NSS 7110-53-0030-6, se encuentra dado de baja desde el treinta de agosto del dos mil dieciséis.

Posteriormente, se acordó requerir al Poder Judicial del Estado, informara sobre la existencia de juicio sucesorio testamentario en trámite o concluido o en su caso declaración de herederos, y por otra parte a la Dirección del Registro Civil en Chiapas, sobre el registro de hijas o hijos de Enrique Gómez Moscoso.

Sin embargo, la primera autoridad mencionada informó que no existe juicio sucesorio testamentario en ninguno de los juzgados del Poder Judicial, y tocante, al Registro Civil del Estado hizo del conocimiento del registro de cuatro hijos, remitiendo copias certificadas de las actas de nacimiento a nombre de Maritza Yaneth y Viviana del Carmen, ambas de apellidos Gómez Jiménez; así como, el de Enrique y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, ambos de apellidos Gómez Chacón, haciendo la aclaración de que no existe copia certificada de la segunda de las mencionadas por no contar con libro duplicado del año y municipio de Villaflores, Chiapas.



**Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de
Beneficiarios con relación al expediente:
TEECH/J-LAB/008/2016**

Con base a lo anterior, el veintidós de agosto del dos mil veintidós, la presente data, se ordenó emitir convocatoria con el objeto de que quien se estimara con derecho para ser declarado beneficiario de Enrique Gómez Moscoso, se apersonara ante el Tribunal Electoral; en ese sentido, se emitió la convocatoria respectiva, misma que se fijó en el lugar visible del Tribunal Electoral, como lo son Estrados, con fecha veintitrés del citado mes y año, lo anterior, por un término de treinta días hábiles, plazo que feneció el once de octubre del dos mil veintidós, sin que persona alguna se presentara ante este órgano jurisdiccional, para hacer valer su derecho.

En ese mismo orden, para no dejar en estado de indefensión o vulnerar algún derecho sustancial, se ordenó dar vista a Enrique Gómez Chacón y Viviana del Carmen y Maritza Yaneth, ambas de apellidos Gómez Jiménez, hijo e hijas del Extinto Enrique Gómez Moscoso.

Atento a lo anterior, las y el ciudadano mencionado en el párrafo anterior, al contestar la vista dada por el Tribunal Electoral del Estado, manifestaron mediante sendos escritos que repudiaban cualquier derecho a favor de los mencionados y fueran otorgados al menor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Cuarto. Análisis del fondo. Analizada la solicitud de declaración de beneficiario sobre los derechos laborales del extinto trabajador Enrique Gómez Moscoso, hecha valer por Mercedes Chacón Megchún, en representación del menor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, aunado a la investigación practicada por este Tribunal, se llega a la convicción de que es **procedente** la solicitud planteada, lo anterior, por los siguientes argumentos:

Para determinar la procedencia de la petición, es oportuno acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en términos del artículo 80, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de donde resulta aplicable:

El artículo 115, de la Ley Laboral Federal, señala que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

De lo establecido surge el derecho de petición de quien se estime beneficiario, con la finalidad de iniciar las acciones que considere pertinentes en defensa de sus intereses o las de un tercero relacionado con el trabajador acaecido.

Para determinar la calidad de beneficiario del trabajador fallecido, primeramente debe atenderse a la voluntad de éste, a efecto de advertir si realizó dicha designación; en su defecto, verificar los lazos o parentesco y la dependencia económica que, en su caso, haya existido, entre el propio trabajador y quien promueve, o aquellas personas que se consideren beneficiarios, en términos de lo que disponen las fracciones I y VI de los artículos 503 y 896, de la citada, ello en forma supletoria.

En ese sentido, este Tribunal Electoral a fin de verificar si asiste el derecho a favor de la ciudadana Mercedes Chacón Megchún, en representación del menor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, debe tomarse en cuenta lo establecido en el diverso 503, de la Ley Federal de la Materia, que señala:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de Beneficiarios con relación al expediente: TEECH/J-LAB/008/2016

“**503.** Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincuenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial; VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”

Así también, para determinar la calidad de beneficiario de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido se debe atender a lo que disponen los artículos 501 y 502, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, que son de tenor literal siguiente:

“**Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial: La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta

edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y,

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

Del precepto transcrito, en primer lugar, se desprende quienes tienen derecho a percibir en forma legítima, las indemnizaciones y percepciones derivadas de la muerte del trabajador, y para ello se establece un orden prelatorio, encabezado por la viuda, o el viudo y los hijos menores de dieciocho años, hasta llegar y concluir con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Una vez señalado lo anterior, resulta oportuno puntualizar que en el escrito inicial, la promovente sustenta la solicitud de declaración de beneficiario del de cujus, en los siguientes medios de prueba:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de
Beneficiarios con relación al expediente:
TEECH/J-LAB/008/2016**

- a) Copia certificada de la concesión de pensión emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a favor del menor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento del menor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.
- c) Acta de defunción de Enrique Gómez Moscoso.
- d) Certificado de divorcio entre Enrique Gómez Moscoso y Mercedes Chacón Megchún.

Documentales que fueron admitidas por no ser contrarias a la moral, a las buenas costumbres o al derecho, toda vez que fueron emitidas por autoridades en el ámbito de sus facultades, al tener carácter de públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; y 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia.

Por otro lado, al sustanciar el sumario en estudio, esta autoridad jurisdiccional se hizo llegar de los siguientes documentos, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; y 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, también aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, como se describen a continuación:

- a) Original del memorándum TEECH/SA/RH/0234/2022, de veintitrés de junio del presente año, signado por el titular del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

b) Original del oficio DAV0791101910100/492/2022, de veintidós de junio de la presente data, signado por el titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

c) Original del oficio 070104252110/423/2022, de veintiocho de junio de la anualidad que ocurre, signado por el Director de la Unidad de Medicina Familiar número trece en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

d) Original de oficio SECJ/2247/2022, de ocho de julio del año que transcurre, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

e) Original del oficio SGG/SSyGP/DRC/DAE/1213/2022, de trece de julio del dos mil veintidós, emitido por el Jefe del Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil.

f) Original del oficio SGG/SSyGP/DRC/DAE/1356/2022, de dieciséis de agosto del dos mil veintidós, signado por el Jefe del Departamento de Archivo Estatal de Libros del Registro Civil.

g) Dirección del ciudadano Enrique Gómez Chacón y Viviana del Carmen y Maritza Yaneth, ambas de apellidos Gómez Jiménez, hijo e hijas del Extinto Enrique Gómez Moscoso.

De igual forma, se realizó la diligencia correspondiente a la convocatoria emitida el veintitrés de agosto del dos mil veintidós, misma que se encaminó a la comparecencia de toda persona que se



Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de
Beneficiarios con relación al expediente:
TEECH/J-LAB/008/2016

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

creyeran con derecho para reclamar la designación de beneficiarios con relación a los derechos derivados de la relación laboral de el trabajador fallecido.

Convocatoria que como ya se mencionó estuvo fijada por treinta días hábiles a partir de su publicación, en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado, lugar visible para tal efecto; sirve de sustento, por analogía y en la parte que interesa, la Jurisprudencia 2a./J.68/2008 que a la letra establece:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar **una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma que se considere pertinente.** Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados."

En ese mismo tenor, la Magistrada Ponente e Instructora, en aras de evitar la violación de algún derecho humano o adquirido por la muerte de Enrique Gómez Moscoso, ordenó dar vista a las ciudadanas Viviana del Carmen y Maritza Yaneth, ambas de apellidos Gómez

Jiménez y Enrique Gómez Chacón, hijas e hijos del de cujus, para apersonarse en el presente incidente.

Dada la vista a las y el ciudadano mencionados en el párrafo anterior, expresaron literalmente que: “era su voluntad proteger el desarrollo de mi hermano menor R.G.C. y ante ello repudiaban a favor del menor lo que en derecho nos corresponda”.

Por tal motivo, conforme a lo establecido por el artículo 501 de la Ley del Trabajo, la prelación de beneficiarios de un trabajador fallecido se basa sobre en principio si existe viuda o el viudo, en segundo término los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, en un tercer escalón, los hijos de hasta veinticinco años, que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica, así como los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

De ahí, se obtiene que los actos jurídicos de aceptar o no el derecho de reclamar derechos son excluyentes entre sí, toda vez que quienes son llamados a comparecer, tienen la libertad de elegir entre uno de los dos supuestos, pues ante la irrevocabilidad de cada uno de ellos, el que acepta ya no puede rechazar o repudiarla, y el que decide renunciar a ella ya no puede aceptarla con posterioridad, a menos que esté en algún caso de excepción previsto por la propia legislación sustantiva invocada; por ello, se tuvo como finalidad proteger la



**Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de
Beneficiarios con relación al expediente:
TEECH/J-LAB/008/2016**

estabilidad de las transmisiones del derecho del difunto trabajador, una vez aceptada, no puede depender de la voluntad del aceptante, de ahí que se instituyera la irrevocabilidad.

En ese sentido, de lo antes enunciado y con las documentales públicas y valoradas con antelación, y que se reiteran:

1. La copia certificada del acta de defunción del ciudadano del Enrique Gómez Moscoso, se acredita el deceso del mencionado ciudadano.
2. La copia certificada del acta de nacimiento del menor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se acredita la filiación con el hoy de cujus y la promovente incidental, Mercedes Chacón Megchún.
3. La copia certificada del certificado de divorcio, se acredita el vínculo que existió como consortes entre el extinto, Enrique Gómez Moscoso y Mercedes Chacón Megchún,
4. El original del oficio 0700104252110/423/2022, signado por el Director de la Unidad UMF13 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se acredita que en su momento el menor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se encontraba designado como beneficiario del cujus,
5. El original del oficio SECJ/2247/2022, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se acredita que no existe juicio sucesorio testamentario con relación al finado Enrique Gómez Moscoso.
6. Original de la razón de retiro y la certificación de trece de octubre del presente año, efectuados por el Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado, se acredita que no se apersonaron en pro de reclamar el

derecho de beneficiario con relación de los derechos derivados de la relación laboral del trabajador fallecido.

7. Los escritos de repudio al derecho laboral adquirido de las hijas e hijos de nombre Enrique Gómez Chacón y Viviana del Carmen y Maritza Yaneth, ambas de apellidos Gómez Jiménez.

Se advierte que hubo manifestación expresa del repudio, rechazo o reclamó al derecho de ser beneficiarios Enrique Gómez Chacón y Viviana del Carmen y Maritza Yaneth, ambas de apellidos Gómez Jiménez, y que el menor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a través de su representante legal, es el único en el presente asunto quien tiene el carácter de dependiente de Enrique Gómez Moscoso.

Lo que fue robustecido, como ya se señaló en párrafos precedentes con los informes requeridos al Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social mediante la Unidad de Medicina Familiar número trece en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, así como, el informe del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el que no encontró registrado ningún juicio sucesorio.

En consecuencia por no existir prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos manifestados por la accionante, se concluye que, en términos del segundo párrafo del artículo 896, de la Ley Federal del Trabajo supletoria en el caso que se estudia, no existe controversia de terceros y se encontrase impugnado el derecho de quien promueve.

En consecuencia, toda vez, que se dio cumplimiento a lo establecido



**Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de
Beneficiarios con relación al expediente:
TEECH/J-LAB/008/2016**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en el artículo 503 y demás relativos al caso que nos ocupa de la Ley Federal del Trabajo hecha la investigación correspondiente, admisión y calificación de las pruebas, se está en condiciones de dictar la resolución, preponderando el principio de celeridad que tiene como propósito proteger a los dependientes económicos del trabajo.

Sirva de sustento a la anterior, el criterio jurisprudencial identificado con la clave 2ª./j.145/2011⁵, cuyo texto y rubro a la letra dicen:

DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FINADO. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL QUE RIGE PARA ESA ACCIÓN NO PREVÉ AUDIENCIA DE VOTACIÓN Y DISCUSIÓN DEL LAUDO. La Ley Federal del Trabajo en su Título Catorce, Capítulo XVIII, regula los procedimientos especiales a que se refieren, entre otros, el artículo 503 de ese ordenamiento, y su artículo 895 detalla el trámite a que se sujetarán esos procedimientos, en cuya fracción IV señala que, concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá los alegatos y dictará resolución. Por tanto, constituyendo ésta una norma específica que rige el trámite, sin que prevea la celebración de una audiencia de votación y discusión del laudo, es inaplicable el artículo 888 del mismo ordenamiento, en lo relativo a la discusión y votación del proyecto de laudo. En tal virtud, toda vez que impera un principio de celeridad que tiene como propósito proteger a los dependientes económicos del trabajador fallecido, resulta claro que ese tipo de declaratorias y el pago de la indemnización correspondiente no admiten dilación alguna.

Por tanto, con fundamento en lo señalado por los artículo 115 y 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, ante la no oposición de persona alguna, es **procedente** declarar fundada la solicitud de declaración de beneficiario y, en consecuencia, reconocer al menor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de hijo dependiente, como su legítimo y único beneficiario de los derechos y prestaciones establecidas en el laudo de siete de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente laboral TEECH/J-LAB/008/2016, a favor del extinto trabajador Enrique Gómez Moscoso, lo anterior, mediante su representante legal, Mercedes Chacón Megchún.

⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161104>

Finalmente respecto a las solicitudes del menor, este pide que:

“Y en su momento procesal se le haga entrega de todas y cada una de las prestaciones legales y extralegales a que tiene derecho por ser hijo menor de edad del actor fallecido.

Que incluyan de manera enunciativa y no limitativa el pago de la condena decretada en el presente juicio

Además la orden de devolución del dinero aportado ante las aportaciones de seguridad social a que tuviera derecho, el pago de las aportaciones voluntarias para el retiro como la afore, decretar la orden de pago del seguro de vida institucional a que tenía derecho como trabajador activo, la orden de entrega de beneficios para el menor y que el actor tuviera derecho o hubiera contratado el patrón, en general cualquier beneficio que como trabajador tuviera y que conste ante el patrón como: polizas de seguro, aportaciones ante otras instituciones, seguro de vida, etc. A fin de garantizar al menor de edad, su subsistencia, lo anterior, en aras del interés superior del menor”

Se debe señalar que todas las resoluciones y sentencias emitidas por este Tribunal Electoral deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, como se explica a continuación:

La congruencia externa e interna, se atribuyen al deber de externar el pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los constitutivos de las controversias, así como el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

La congruencia externa implica que la resolución no distorsione o altere lo pedido o alegado por las partes, sino que sólo se ocupe de sus planteamientos, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.



**Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de
Beneficiarios con relación al expediente:
TEECH/J-LAB/008/2016**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El aspecto externo del principio de congruencia, se conculca en los casos siguientes:

a) Incongruencia por *ultra petita* (*ne eat judex ultra petita partium*), que se produce al otorgar más de lo pedido, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición.

b) Incongruencia por *extra petita* (*ne eat extra petita partium*), al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que puede incluso estar referida a negar lo que no ha sido solicitado sea por vía de pretensión u oposición.

c) Incongruencia por *infra petita* (*ne eat judex infra petita partium*), defecto cuantitativo cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado, e

d) Incongruencia por *citra petita* (*ne eat judex citra petita partium*), llamada también omisiva o *ex silentio*, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresar que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la cual resulta inexistente o se reservar el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley.

Por tanto, la incongruencia externa puede ser considerada "...como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial".

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *Litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si al órgano administrativo, al resolver un procedimiento, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la resolución, que la torna contraria a Derecho.

Por su parte a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁶ ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales, competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual,

⁶ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-466-2009>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de
Beneficiarios con relación al expediente:
TEECH/J-LAB/008/2016**

por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

En este orden de ideas, se concluye que: **1)** La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; **2)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y **3)** La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro es "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

Por tanto, si la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente laboral TEECH/J-LAB/008/2016, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, la cual no fue combatida y que con fecha tres de noviembre del mismo año causó firmeza, es imposible introducir elementos nuevos o ajenos a la controversia y en este momento resolver más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decidir distinto, por tanto, lo solicitado por la accionante es inatendible a través de este incidente, ya que en este incidente solo se planteó la solicitud de declaración de beneficiarios realizada por el menor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a través de su representante legal Mercedes Chacón Megchún.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Primero. Es fundada la solicitud declaración de beneficiario hecha valer por el menor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a través de su representante legal Mercedes Chacón Megchún, como legítimo beneficiario de las prestaciones alcanzadas mediante el laudo de siete de octubre del dos mil veintiuno, en el expediente TEECH/J-LAB/008/2016, a favor del extinto trabajador Enrique Gómez Moscoso.

Segundo. Se declara al menor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, hijo del extinto Enrique Gómez Moscoso, como legítimo y único beneficiario de las prestaciones a las que en su caso tenga derecho, con relación a los derechos o prestaciones establecidas en la resolución emitida el siete de octubre del dos mil veintiuno, en el expediente laboral TEECH/J-LAB/008/2016.

Tercero. Remítase copia certificada de la presente determinación al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, a efecto de hacer del conocimiento sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 680/2021.

Notifíquese personalmente a la parte incidentista, así como los demás hijos apersonados en el presente sumario; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la autoridad demandada **Tribunal Electoral del Estado**, finalmente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, en los términos precisados; así como **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30, y 31, de la Ley de Medios así como, los numerales 17, 18, 19,



**Incidente de Procedimiento Especial de Declaración de
Beneficiarios con relación al expediente:
TEECH/J-LAB/008/2016**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Secretaria General en Funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley.**

**Adriana Sarahi Jiménez López.
SubSecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente derivado con relación a la designación de beneficiarios del expediente laboral **TEECH/J-LAB/008/2016**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de enero de dos mil veintitrés. Conste.- Doy Fe.-----

Razón. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XIV y 20, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como; 746, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, según lo dispuesto en el artículo 80, numeral 1, fracción II de la materia, con relación a los diversos 36, y 39, fracción III y IX, del Reglamento Interior de este Tribunal, **HAGO CONSTAR**: Que en la lista fijada en los estrados de este Órgano Colegiado, el día de hoy, se publicó la resolución que antecede; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de enero de dos mil veintitrés.- Conste.- Doy Fe.-----